

## TITULO V. REGIMEN de los SISTEMAS GENERALES

### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

#### artículo 198. Definición.

1. A los efectos del artículo 25 del Reglamento de Planeamiento, constituyen los sistemas generales del municipio de ASTILLERO los suelos que las presentes Normas señalan como tales por ser los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica de la ordenación del municipio, tanto por su carácter estructurado como infraestructuras viarias o de espacios libres, como por albergar usos, actividades o instalaciones cuya influencia trasciende de los ámbitos meramente locales o de barrio y se extiende al ámbito municipal o, incluso, supramunicipal.
2. Los sistemas generales quedan definidos por su inclusión en el Plano de Regulación y Gestión del Suelo con su identificación específica con las siglas **SG** (sistema general).
3. La aprobación de las presentes Normas implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos señalados por ellas como sistemas generales.

#### artículo 199. Régimen urbanístico.

1. Los terrenos afectos por sistemas generales deberán adscribirse al dominio público, y los usos globales a los que se dedicarán son los así establecidos por las presentes Normas en sus distintos documentos.

#### artículo 200. Obtención de los sistemas generales.

2. La incorporación de los suelos destinados a sistemas generales al dominio público se efectuará de alguna de las siguientes formas:
  - a) Expropiación u ocupación directa.
  - b) Cesión gratuita a cuenta de unidades de ejecución.
  - c) Adscripción y vinculación a suelos aptos para urbanizar y obtención posterior.
3. La adquisición del dominio por la Administración deberá quedar formalizada mediante acta de ocupación en el caso de suelos obtenidos por el procedimiento expropiatorio.

## **CAPITULO 2. SISTEMAS GENERALES ADSCRITOS al SUELO URBANIZABLE**

### **artículo 201. Derechos y obligaciones de los propietarios.**

1. Los propietarios de terrenos destinados a sistemas generales que las presentes Normas adscriban al suelo urbanizable deberán ser compensados, en los casos en que no proceda el sistema de expropiación, a través de la adjudicación, en los ámbitos correspondientes del suelo urbanizable, de los terrenos necesarios para poder materializar sus aprovechamientos.
2. En el caso de participar en el sistema de compensación, la superficie que se les adjudicará será la correspondiente al aprovechamiento que resulta de aplicar a los terrenos afectados por la adscripción el NOVENTA (90) por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto del suelo urbanizable al que se encontrasen adscritos.
3. La participación en el sistema compensatorio implicará la obligación de participar en el abono de los costos de urbanización del ámbito al que se encontrasen adscritos en el porcentaje correspondiente a las parcelas de las que resulten adjudicatarios.

### **artículo 202. Ocupación directa de los terrenos de sistemas generales.**

1. De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de Gestión Urbanística, el Ayuntamiento podrá ocupar los terrenos destinados a sistemas generales adscritos al suelo urbanizable, sin necesidad de acudir al sistema de la expropiación forzosa, por el método de la ocupación directa de los mismos una vez se haya definido el ámbito de actuación en el que, por tener un exceso de aprovechamiento, hayan de hacer efectivos sus derechos los propietarios de los terrenos afectos por los sistemas generales.
2. El procedimiento seguirá, en cuanto a su formalización, los trámites descritos en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Gestión Urbanística, siendo necesaria, en todo caso, la determinación exacta de los aprovechamientos susceptibles de apropiación por el titular de los terrenos a ocupar así como el reconocimiento del derecho a materializarlos en una unidad de ejecución determinada del suelo urbanizable.
3. La ocupación de los terrenos supone, en todo caso, la adquisición por el Ayuntamiento de la propiedad y titularidad de los mismos, como quedará recogido en el acta de ocupación que a tal efecto se levante.

**artículo 203. Obtención por expropiación de los terrenos de sistemas generales.**

1. El Ayuntamiento, cuando optase por el sistema de expropiación para la obtención de los terrenos afectos a sistemas generales adscritos al suelo urbanizable, deberá abonar al propietario, en concepto de indemnización, el valor urbanístico atribuible, que se calculará de acuerdo con lo establecido en el Título IV (Expropiaciones) y en el Título III (Valoraciones) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones.
2. El acta de ocupación deberá dejar constancia de la determinación exacta de los aprovechamientos susceptibles de apropiación por el titular de los terrenos expropiados. Así mismo, constarán en ella todas aquellas circunstancias que así establezca la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y sus Reglamentos de desarrollo.
3. La expropiación de los terrenos supone, en todo caso, la adquisición por el Ayuntamiento de la propiedad y titularidad de los mismos, como quedará recogido en el acta de ocupación que a tal efecto se levante, y, por tanto, su incorporación al posible proceso del sistema de compensación dentro del ámbito de suelo urbanizable al que estuvieran adscritos los terrenos expropiados.